

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Información Complementaria correspondiente al Diálogo Interactivo sobre el 4to Informe Nacional Consolidado sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos celebrado los días 29 y 30 de junio de 2015 ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

1. Aclaratoria sobre el párrafo 248 del documento de respuesta a la Lista de Cuestiones (CCPR/C/VEN/Q/4/Add.1)

El Comisionado Yuval Shany expresó su duda sobre el alto número de “infracciones” en radio y televisión, reportadas en el párrafo 248 del Documento de Respuesta a la Lista de Cuestiones (CCPR/C/VEN/Q/4/Add.1) y solicitó aclaratoria sobre la función de dichos reportes.

El sistema de monitorización de mensajes en medios radioeléctricos que gestiona la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos, genera día a día varios tipos de informes, entre éstos se encuentran un informe diario denominado “REPORTE DE INFRACCIONES” que no es más que un informe interno preliminar del sistema que cuantifica el número diario de mensajes, en los que pueden considerarse presuntamente ocurrieron violaciones a la Ley. Este informe tiene un carácter única y exclusivamente interno y no supone en absoluto que tales presuntas infracciones concluyan necesariamente en la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio para el prestador de servicio (medio), programa o mensaje. Es un reporte utilizado para mediciones estadísticas del sistema de monitorización.

Ratificamos al Comité que el espíritu de la responsabilidad social en la legislación venezolana consiste esencialmente en el reconocimiento de la infracción, cuando se demuestre que ha ocurrido, y su oportuna y voluntaria rectificación. Es decir, la asunción por parte del prestador de servicio de la responsabilidad en la emisión del mensaje, elemento absolutamente consistente con la Constitución, la ley venezolana y el pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Normalmente la identificación de un mensaje presuntamente infractor concluye con un llamado de atención al medio o prestador de servicio, un exhorto a la rectificación y la propia rectificación del mensaje por parte del prestador de servicio y/o a quien corresponda, de acuerdo al procedimiento de investigación (debido proceso) realizado.

Ratificamos a Comité lo informado verbalmente por el Estado en la sesión del día 30 de junio: en casi 11 años de vigencia de la Ley, sólo han sido abiertos veintiséis (26) procedimientos sancionatorios en radio y tv abierta. Estos 26 procedimientos han afectado solamente a dieciséis (16) prestadores de servicio. De total de procedimientos abiertos con base en los supuestos establecidos en la Ley, nueve (09) han concluido solicitando a los medios la cesión de espacios para corregir el mensaje motivo de la infracción, y sólo uno (01) ha concluido en multa al medio infractor. En los otros casos se hicieron exhortos, y llamados a la rectificación por parte del propio medio o prestador de servicio.

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Ninguno de los procedimientos abiertos en más de una década de vigencia de la Ley de Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos, ha concluido con el cierre de alguna estación de radio televisión.

2. Sobre la preocupación del Comité respecto a la supuesta aplicación parcializada de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, televisión y Medios Electrónicos

Tanto los supuestos de sanción como las sanciones previstas en materia de responsabilidad social son las establecidas única y exclusivamente en la Ley de Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos, y no derivan de ninguna aplicación arbitraria por parte de un funcionario o instancia. De igual forma, la composición del Directorio está establecida en la Ley.

La ley también fija el procedimiento de defensa ante una investigación dando espacio al derecho de la defensa que es consustancial con nuestro ordenamiento jurídico, derecho que no existió nunca antes la historia venezolana, cuando los medios eran cerrados, proscritos o clausurados y sus periodistas y directivos eran privados de libertad por orden administrativa.

En casi 11 años de vigencia de la Ley, sólo han sido abiertos veintiséis (26) procedimientos sancionatorios en radio y tv abierta. Estos 26 procedimientos han afectado solamente a dieciséis (16) prestadores de servicio. De total de procedimientos abiertos con base en los supuestos establecidos en la Ley, nueve (09) han concluido solicitando a los medios la cesión de espacios para corregir el mensaje motivo de la infracción, y sólo uno (01) ha concluido en multa al medio infractor. En los otros casos se hicieron exhortos, y llamados a la rectificación por parte del propio medio o prestador de servicio.

Ningún procedimiento ha concluido con el cierre de alguna estación de radio televisión. En Venezuela en 15 años no se ha cerrado un solo medio de comunicación por decisión del Gobierno. Los únicos dos medios cerrados fueron el canal público Venezolana de Televisión y el canal de tv comunitaria Catia Tv tras el Golpe de estado contra el Gobierno constitucional de Hugo Chávez Frías.

3. Sobre la preocupación del Comité respecto a la no entrega de divisas para el papel prensa a los diarios y periódicos privados venezolanos y su efecto sobre la reducción del número de periódicos en circulación

En Venezuela se editan y circulan actualmente noventa y siete (97) diarios y periódicos privados y ocho (8) diarios públicos, de los cuales sólo uno es de circulación nacional.

Desde el año 2003 el Estado ha garantizado año tras año las divisas suficientes para el sector de la prensa, recursos solicitados individualmente por cada empresa editorial. Este mecanismo fue lamentablemente penetrado por la corrupción privada. Algunos periódicos de gran tiraje pedían muchas más divisas para importar papel de las que necesitaban para sus ediciones y luego revendían el papel sobrante a periódicos pequeños a precios especulativos y en muchas ocasiones, solicitando depósitos en divisas en el extranjero. Periódicos pequeños



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

de la provincia venezolana, denunciaron a medios como el diario El Nacional, de esta práctica económica y éticamente perversa.

El Estado diseñó entonces un nuevo método en el cual los periódicos solicitan al Estado la cantidad de papel que necesitan, no su costo en divisas. El Estado importa el papel, y lo vende a los diarios privados en bolívares sin ganancia alguna. El 90% de los periódicos aceptó este mecanismo y circula sin problemas. Algunos medios muy identificados con los factores desestabilizadores de la democracia venezolana, van por el mundo denunciando que se les niegan las divisas, mientras se niegan a participar en un mecanismo justo y transparente. Eso nos les impide sin embargo acceder a divisas. Tal es el caso del diario El Nacional que sigue recibiendo papel del Estado para diarios como “El propio” un periódico amarillista.

4. Sobre la preocupación del Comité respecto a medidas de restricción y bloqueo a internet a partir del año 2013.

No es política de Estado bloquear enlaces a Internet, portales o servicios de telecomunicaciones de ningún tipo. No han sido presentadas investigaciones, pruebas o evidencias que demuestren que el Estado tiene como política dichas prácticas. En este aspecto, los informes que llegan al Comité, así como los en los informes de prensa se recurre al rumor, la especulación, cuando no a la mentira llana y simple sobre el tema.

En Venezuela se puede acceder libremente a las más de mil millones de páginas web que existen hoy en día en el mundo, así como las 300.000 páginas registradas bajo dominios con sufijo .ve, que corresponde al territorio venezolano. Todo ello, por supuesto, con las restricciones que colocan por diversas razones los proveedores de servicios Internet (ISP) o proveedores de contenido internacionales, que derivan de la aplicación de leyes y normas vigentes en otros países.

Efectivamente, el Estado en los últimos años ha ordenado la negación de acceso de forma temporal y selectiva a algunos contenidos en línea. Tales medidas puntuales obedecen a varias causales relacionadas con la ley que rige el sector y/o instrucciones del poder judicial. Es decir, a presuntas violaciones Ley Responsabilidad Social en radio, televisión y medios electrónicos, y a solicitudes realizadas por tribunales de la República en juicios que involucran los derechos de niños, niñas y adolescentes, juicios de investigación penal y criminal, fraudes, trata de personas, difusión de pornografía, violaciones a la leyes del ambiente, entre otros delitos e infracciones a las leyes venezolanas. En otras palabras, el Estado recurre a este mecanismo de forma específica y temporal, en casos donde recibe instrucciones del Poder Judicial.

Del total de un mil sesenta (1060) enlaces (URLs) a los que se ha impedido el acceso por distintas causas, un total de novecientos cuarenta y nueve (949) enlaces, es decir el (90%), corresponden a la organización Dolar Today. En este caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones abrió el procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en la ley.

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Es fundamental que este Comité conozca que el portal Dolar Today, es un sitio que incita al odio público, a la violencia política y promueve el desconocimiento de las autoridades legítimas de República y, en el caso de Venezuela, avala el magnicidio como método para dirimir diferencias políticas en nuestro país. Sus propietarios y operadores se encuentran bajo investigación penal en Venezuela.

Es absolutamente falso afirmar que Venezuela ha bloqueado o ha intentado bloquear las redes sociales Twitter y Facebook. Se trata, nuevamente, de rumores y mentiras difundidas precisamente por esas mismas redes sin soporte ni pruebas. A principios de febrero de 2014 se dijo que la empresa Twitter había publicado un comunicado informando del bloqueo de su servidor de imágenes en Venezuela. Nunca fue difundido el supuesto comunicado. CONATEL se dirigió a la empresa solicitando el comunicado sin obtener respuesta de la empresa Twitter.

En los casos de las aplicaciones Zello, Tunnel Bear y Hotspot Shield las empresas propietarias de estas aplicaciones liberaron voluntariamente las mismas para apoyar las protestas violentas en Venezuela, así lo informaron públicamente. Ese hecho fue ampliamente demostrado en los medios por las investigaciones del Ministerio de Comunicación e Información. Gracias al uso de la aplicación Zello, por ejemplo, participantes de las protestas violentas transmitieron información sobre la ubicación de los organismos de seguridad para que éstos fueran atacados por los manifestantes violentos.

Durante 2014 y 2015 se ha usado el Internet para realizar acciones de sabotaje económico y político, y crear un estado de confusión, tensión e incertidumbre en la población. Este hecho, lamentable y bochornoso no es lamentablemente recogido como violaciones a la libertad de expresión ni el derecho a la información por parte de las organizaciones privadas que rinden sus informes a este honorable Comité. Tampoco reportan como violaciones de derechos humanos las innumerables fotos trucadas o montadas difundidas por algunos medios internacionales, asignándole a Venezuela imágenes sobre eventos violentos en Egipto, Siria, Colombia, México, Chile, República Dominicana, Estados Unidos, Brasil y España, entre otros países.

Tampoco se reporta a este Comité como violación masiva a los derechos humanos de los venezolanos y venezolanas la campaña de masivos ataques sistemáticos a la plataforma informática de Venezuela desde al año 2013. Desde febrero 2014 se incrementaron los ataques a los servicios, servidores y redes informáticas públicas y privadas, como la base de datos de banca nacional, el sistema de identidad e inmigración, los sistemas de defensa nacional, el sistema electoral y el sistema de registro de dominio .ve, entre otros.

Estos ataques, graves delitos informáticos de acuerdo a los estándares y la legislación internacional y nacional, que ponen en riesgo los derechos y la información sensible de servicios públicos y la data personal de millones de venezolanos y venezolanas, no sólo no son considerados como violaciones a los derechos humanos, sino que algunas organizaciones privadas los glorifican como actos de rebeldía política contra el Estado venezolano

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

El Estado llama la atención del Comité sobre este “doble rasero” en materia de derechos humanos, expresado en los informes privados que recibe este honorable Comité.

5. Sobre la Declaración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Directorio de Responsabilidad Social el 11 de febrero de 2014 ha habría calificado la cobertura de prensa como hechos sancionables

La declaración del 11 de febrero de 2014, aprobada por el Directorio de Responsabilidad Social fue un llamado a la reflexión y un exhorto a los medios radioeléctricos acerca de la necesidad de realizar una cobertura responsable y que no se convirtiese, como efectivamente ocurrió en algunos casos, en llamados a la violencia y a la desestabilización. Todo ello en el marco de la ley y sin que la misma significase en modo alguno amenazada contra la libertad de prensa.

A este respecto es necesario que el Comité se informe en detalle sobre el enfoque de la responsabilidad social que establece nuestra legislación. El Directorio de Responsabilidad Social, como máximo organismo de aplicación de la ley, y en previsión de que se reprodujese una situación como la vivida el 11 de abril del año 2002, cuando los medios de comunicación difundieron una mentira al país y al mundo, y esa mentira sirvió de base para justificar un golpe de estado, hizo un llamado a la corresponsabilidad en materia comunicacional, establecida en la ley.

En aquellos días, se preveían eventos potencialmente violentos, porque quienes lo promovían anunciaban que tomarías las calles de Venezuela “hasta que cayera” o fuese derrocado el Gobierno.

La operación llamada “La Salida” no fue nunca una protesta pacífica, fue un abierto llamado insurreccional, que lamentablemente, terminó varios meses después con un saldo trágico de 43 ciudadanos y ciudadanas fallecidos y más de 800 heridos, algunos mutilados gravemente.

Los medios de difusión dieron amplia cobertura a los eventos de ese día y durante los meses posteriores de forma amplia y diversa, y el Estado no abrió ningún procedimiento administrativo, ni sancionó a ningún medio nacional. Sólo se tomó una medida puntual en el caso de un canal de televisión extranjero que emitía en el sistema privado de televisión.

Es obligación del Estado y sus instituciones, de acuerdo a nuestra Constitución proteger al pueblo venezolano y eso incluye la protección contra quienes, abusando del derecho a la libertad de expresión, que existe en Venezuela, lo agreden con mentiras, desinformación y promoción del odio. Es responsabilidad fundamental del Estado venezolano, como garante de los derechos humanos.

6. Sobre de Preocupación del Comité respecto a la Comité respecto a la salida del aire del canal colombiano NTN24 el 12 de febrero de 2014

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

La decisión de excluir al canal colombiano NTN24 de las grillas de programación de los sistemas de difusión por suscripción (tv paga), el 12 de febrero de 2014 fue una decisión de Estado.

Fue una decisión de Estado dirigida a proteger al pueblo venezolano, en medio de una coyuntura muy delicada, en la que este medio, intentando cubrirse de un velo de impunidad dado su condición de extranjero, violó la seguridad y el orden público de Venezuela, y realizó propaganda de guerra, aspectos prohibidos en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y sancionados en nuestra legislación.

Los medios internacionales no se hallan cubiertos por el requisito del procedimiento administrativo establecido en la ley para los medios nacionales, pero eso no los exime del cumplimiento de nuestra legislación en materia de responsabilidad social.

Siendo NTN24 un canal internacional, dedicó el 80% de su programación de ese día a la promoción de actos violentos en Venezuela, difundió fotografías a imágenes falsas, y mantuvo un tratamiento editorial absolutamente sesgado, desequilibrado y agresivo en contra de nuestro país, el Estado venezolano y sus instituciones.

La arrogante conducta posterior de este medio colombiano demuestra su decisión de continuar violando los derechos comunicacionales del pueblo venezolano, ya que utiliza mecanismos tecnológicos para evadir las medidas de restricción impuestas por el Estado, y no ha demostrado ninguna disposición para llegar a un entendimiento con el Estado venezolano.

Cabe reflexionar aquí qué harían las instituciones de cualquier país ante la intromisión de un canal de televisión extranjero en sus asuntos internos de forma tan ilegal como abusiva.

7. Sobre la Preocupación del Comité acerca del supuesto hostigamiento verbal y criminalización por parte del Estado de los periodistas, medios críticos, voceros de ONGs e Infoc Ciudadanos

Según el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”

La libertad de expresión es un derecho universal y nadie puede ser restringido en el uso de ese derecho, desde la más alta autoridad de la nación, hasta el más común de los ciudadanos.

La idea de que los medios, sus dueños o quienes los usan desde el ámbito privado poseen una suerte de inmunidad comunicacional y pueden actuar con total impunidad mediática, es un despropósito en materia de derechos humanos, que ha sido impulsado por esos mismos actores y por poderes hegemónicos

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

mundiales, y que lamentablemente ha arrastrado a varios organismos internacionales.

En Venezuela no hay una sola persona privada de libertad por expresar sus ideas, no hay juicios abiertos por esta causa.

Cabe citar uno de estos casos, referido a una supuesta “infocidadana”: Una persona fue citada por escrito para que rindiera declaraciones y amenazó públicamente, usando una red social a cualquier autoridad policial que si volvía a ser visitada, sería recibida “a balazos”. Cito también el caso de la amenaza de muerte a la hija del Presidente de la Asamblea Nacional por parte de un joven, caso que fue resuelto mediante la aclaratoria, la conciliación y la disculpa pública.

En Venezuela las redes sociales han sido utilizadas de forma que supera toda imaginación y toda lógica para la promoción del odio social, la promoción de la violencia y el llamado a desobedecer el ordenamiento jurídico, algo que encuentra por supuesto a un Estado respetuoso de la opinión y la información pero comprometido en garantizar la paz y hacer respetar las leyes.

Lo que sí hay también un debate intenso, apasionado y abierto como nunca antes en nuestra historia política que nos abarca como ciudadanos y ciudadanas. Nunca antes hubo tanta libertad de opinar e informar para todos y todas en Venezuela.

8. Sobre el caso RCTV y el supuesto “cierre de medios” y la imposición de una supuesta hegemonía comunicacional por parte del Estado venezolano

La Ley de Orgánica de Telecomunicaciones considera el espectro radioeléctrico como un bien de dominio público y otorga al Estado la facultad de administrar el espectro radioeléctrico mediante un sistema de concesiones, que pueden extenderse hasta 15 años.

La titularidad de esa concesión temporal no otorga ningún derecho subjetivo de propiedad sobre el espectro. Las concesiones radioeléctricas son únicas e indivisibles. No son heredables ni pueden ser vendidas o traspasadas a un tercero.

El caso de la empresa 1BC no trató de una revocatoria o de un cierre, como se vendido a la opinión pública internacional. Se trató de la no renovación de una concesión vencida, de acuerdo a las facultades del Estado. La empresa 1BC explotó una concesión durante 60 años y llegada la fecha de su extinción el Estado decidió no renovar.

En Venezuela la hegemonía comunicacional, el control sobre el espectro radioeléctrico lo ha mantenido históricamente y lo mantiene aún el sector privado-comercial de la comunicación.

En Venezuela en 1999 existían 44 concesiones en tv abierta, de las cuales 36 eran comerciales. Desde entonces, se han otorgado, 73 nuevas concesiones.



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

El número de concesiones privadas en tv abierta pasó de 36 a 63 en 15 años.

En 15 años de Revolución Bolivariana, no ha habido ninguna sanción que haya culminado en revocatoria de concesión ni en televisión ni en radio.

Y lo mismo puede decirse del sector de la radio: las concesiones privadas en Frecuencia Modulada (FM) pasaron 329 en 1999 a 516 en 2015, es decir, 187 nuevas concesiones de radio al sector privado.

También se han entregado 262 concesiones pequeñas emisoras comunitarias ampliando la participación de nuevos actores en el mapa de la libertad de expresión y 87 nuevas concesiones de radio públicas.

En términos generales, el sector privado controla 59% del espectro en radio de Frecuencia Modulada (FM), 89% del espectro en radio de Amplitud Modulada (AM) y 54% del espectro en televisión abierta.

Existen también 204 operadoras de televisión por suscripción con más de 5 millones de suscriptores y una penetración de 65% en hogares, servicios mediante los venezolanos se acceden a los más variados contenidos internacionales.

Invitamos respetuosamente a este Comité a revisar el mito de la hegemonía comunicacional del Estado. Venezuela ha iniciado una revolución comunicacional que beneficia a las mayorías nacionales tradicionalmente excluidas del derecho a libertad de expresión. Se trata de una profunda democratización del derecho a informar, opinar y difundir información.

9. Sobre las supuestas limitaciones al derecho de acceso a la información

El acceso a la información se ejerce en Venezuela de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, que fija límites a la información que puede ser difundida o entregada a terceros, cuidando siempre que el solicitante posea o demuestre un interés legítimo. Estas disposiciones están alineadas a los criterios y la legislación internacional que reserva potestades al Estado en esta materia.

En consecuencia, la respuesta a la que, definitivamente, está obligada a dar el funcionario público, no necesariamente debe resultar “favorable” en los términos que haya sido solicitada. Es así como nuestra constitución reconoce el deber de contestar por parte del Estado a las peticiones que se le formulen, en los lapsos establecidos en la Ley. Ese deber subsiste, independientemente de que la respuesta beneficie o no, al solicitante y así es reconocida tanto por nuestra legislación como por los tribunales venezolanos. El Estado considera preocupante que este Comité reciba, acepte y valide estadísticas de supuestas faltas de respuesta por parte del Estado, basadas en diez o menos peticiones realizadas por una sola organización. El Estado venezolano recibe a diario millones de peticiones y da respuesta cabal a la gran mayoría de éstas.

La inexistencia por ahora de una ley de acceso público no resulta un obstáculo ni mesnoscaba el derecho de solicitud de parte de personas interesadas.

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Resulta interesante destacar que el Estado venezolano ha venido avanzando en la provisión de servicios de información pública en línea y de Gobierno Electrónico en general, fundamentado en la aprobación de instrumentos jurídicos, tales como: el decreto de mayo del 2000 del Presidente Hugo Chávez que establece Internet como prioridad para el desarrollo de las políticas públicas; la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas del año 2001; y la Ley de Infogobierno del año 2014, entre otros instrumentos normativos.

El Estado venezolano está comprometido con el desarrollo y ampliación de los sistemas estadísticos y bases de datos relativos a la gestión pública para seguir avanzando en su fortalecimiento y el acceso libre de los ciudadanos y ciudadanas a la información pública.

10. Información complementaria sobre la objeción de conciencia y el servicio militar voluntario

El experto del Comité, Yuval Shany, expresó su preocupación al respecto de la objeción de conciencia al tiempo que reconoció entender que en la práctica no hay coacción para el servicio militar y que el mismo es voluntario, sin embargo solicitó aclarar cuáles son las garantías legales para el servicio militar voluntario, a la luz de anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/CO/71/VEN, parr.26) y la información proporcionada (CCPR/VEN/4, parrs. 154^a 157).

Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su artículo 61, que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Nuestra Constitución de la RBV en el Artículo 134, establece como deber de los venezolanos y venezolanas prestar los servicios civiles o militares necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, resaltando en su parte infine que **nadie podrá ser sometido a reclutamiento forzoso**.

Las disposiciones establecidas en la Ley de Registro y Alistamiento en su artículo 5 reafirma el precepto constitucional, al señalar la prohibición del **reclutamiento forzado de personas** para la prestación del servicio militar, y el funcionario o la funcionaria que incurra o la ejecute serán sancionados de acuerdo a las leyes de la República.

Igualmente en el Artículo 322 de la CRBV se establece que la defensa de la nación es responsabilidad de todos los venezolanos y venezolanas como un acto de corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad Civil para la defensa de la nación.

El estado venezolano **no considera el servicio militar como una obligación** sino como un deber de todo venezolano, estableciendo las excepciones y los incentivos necesarios para estimular y motivar al ciudadano y ciudadana venezolana en el cumplimiento de este objetivo.

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

El **deber**” está sujeto a la voluntad de la persona y a sus valores intrínsecos, mientras que **“la obligación”** es imperativa y en consecuencia no depende de la voluntad de la persona, sino que tal obligación es de carácter taxativo y de cumplimiento ineludible. De tal manera que, el servicio militar en la República Bolivariana de Venezuela no es obligatorio y su no cumplimiento no genera sanción alguna, quedando a disposición y voluntad de los ciudadanos a integrarse a la Fuerza Armada para la Defensa de la Nación, constituyéndose el Registro una obligación y el alistamiento una deber de acuerdo a lo previsto en la Ley que rige la materia.

11. Competencia de la jurisdicción militar en causas contra civiles (Por ejemplo, en relación con las causas de líderes sindicales)

El experto del Comité, Yuval Shany, expresó su preocupación al respecto de información alternativa relativa a la posibilidad de que se someta a la jurisdicción militar a personas civiles por delitos que en palabras del experto “no son típicamente militares”.

En el Artículo 49 de la CRBV en su numeral 4to establece la garantía constitucional del Juez Natural, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las jurisdicciones especiales.

El artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la jurisdicción Penal Militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados mediante concurso y su ámbito de competencia se regirá por el sistema acusatorio y de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar, limitando su competencia a delitos de naturaleza militar.

Al respecto, resulta necesario realizar una aclaratoria al respecto de la naturaleza del delito militar en la legislación venezolana que difiere de los términos planteados por el experto Y. Shany.

En el artículo 128 del Código Orgánico de Justicia Militar establece claramente ***que “todos aquellos que participan en la perpetración de un Delito militar aunque sean civiles pasan a orden de la Jurisdicción Militar penal la cual forma parte activa del Sistema de administración de justicia del Estado Venezolano”*** bajo esas circunstancias los ciudadanos civiles podrán ser juzgados por los tribunales militares, si se encuentra incurso dentro del tipo penal previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar.

12. Procedimiento de autorización previa para el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica y reunión pública”. Informen, asimismo, sobre las restricciones que impone la Ley Orgánica de la Seguridad de la Nación a personas que participan en manifestaciones pacíficas.”

Sobre el particular, el estado a través de la Ley de Partidos Políticos y Reuniones



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Públicas y Manifestaciones, establece en su artículo 38 que **los organizadores** de reuniones públicas o manifestaciones, con fines preventivos, **deberán participar** con 24 horas de anticipación a la primera autoridad civil de la jurisdicción del lugar, hora y objeto general que se persigue, con el fin de garantizar su seguridad y evitar trastornos de orden público.

Esto evidencia que la participación a la autoridad correspondiente no constituye una solicitud de autorización, adicionalmente el Estado no restringe el Derecho a manifestar pacíficamente y sin armas, ya que es un derecho constitucional, regulando la actuación de los cuerpos policiales de seguridad en el control del orden público.

Por último al respecto el artículo 55 de la CRBV, establece que el Estado está en la obligación de velar por la integridad física de los ciudadanos al igual que su propiedad material y bienes frente a situaciones que puedan constituir amenazas, vulnerabilidad o riesgo impidiendo el goce de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Igualmente el artículo 68 de la CRBV hace referencia al Derecho de todo Venezolano y Venezolana de poder manifestar pública y pacíficamente y sin armas, ***sin otro requisitos que los que establezca la ley***, dejándolo establecido como una garantía constitucional, además de prohibir el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas para ejercer el control de manifestaciones, siendo taxativo el compromiso y deber del Estado de velar por el respeto de los derechos humanos.

13. Visitas de los Relatores y Grupos de Trabajo de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas

Se remite en “**Anexo A**” las respuestas transmitidas al Relator sobre Detención arbitraria relativas a los casos de Leopoldo López, Antonio Ledezma y Daniel Ceballos.

14. Información Complementaria sobre Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Al respecto de la solicitud de información del experto Olivier Frouville relativa a la materia del Sistema Rector Nacional para la protección integral, trabajo infantil y pedagogía **el caso de Venezuela** no resulta tan desalentador pues, tal como lo indicó UNICEF en un Estudio sobre Educación y Trabajo Infantil realizado en la República Bolivariana de Venezuela durante el año 2009, nuestro país ha presentado una reducción sostenida del trabajo infantil, para ambos sexos y para todos los grupos de edad; además es el país de América Latina que, a nivel nacional, tiene el menor número absoluto de niñas, niños y adolescentes menores de 15 años que trabaja. Igualmente, presenta altos niveles de asistencia escolar, y

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

disminución del retraso escolar¹.

En la República Bolivariana de Venezuela existe un “Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes”. Este Sistema está definido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)² y comprende:

“el conjunto de conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada”.

El Sistema Rector Nacional es coordinado por el “Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” (IDENNA). Los demás integrantes del sistema están señalados en el artículo 119 de la LOPNNA y son los siguientes:

- *Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*
- *Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*
- *Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*
- *Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia*
- *Ministerio Público*
- *Servicio Autónomo de Defensa Pública*
- *Entidades de Atención*
- *Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes*
- *Consejos Comunales y otras formas de organización popular*
- *Defensoría del Pueblo*

Todas estas instancias deben trabajar coordinadamente, junto a otros organismos del Estado encargados de favorecer derechos como la salud, la educación, la cultura y otros, para hacer posible que todos los niños, niñas o adolescentes se

¹ FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA-UNICEF, *No más Trabajo Infantil, una meta posible de alcanzar: Estudio sobre Educación y Trabajo Infantil en la República Bolivariana de Venezuela*, 2009, p.47.

² *Publicada en Gaceta Oficial N° 5.266, del 02-10- 1998. Luego, reformada en Gaceta Oficial extraordinaria N° 5.859 del 10-12-2007.*



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

desarrollen plenamente. Asimismo, deben prevenir y atender cualquier situación de explotación laboral o interrupción de cualquier derecho por causas laborales.

En materia de adolescentes trabajadores, el 12 de Junio del 2008, en el marco de la conmemoración del Día Mundial Contra la Explotación Infantil, el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente (IDENNA) y el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social (MINTRAS), suscriben un convenio para el relanzamiento de un programa dirigido a los niños, niñas y adolescentes trabajadores.

Luego, el 20 de julio del 2008, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Comandante Hugo Rafael Chávez Frías, en el Programa Aló Presidente N° 314, realizó el lanzamiento de la “Misión Niños y Niñas del Barrio”, y expresó, entre otros aspectos, la necesidad y voluntad del gobierno revolucionario, a través del Ministerio de Participación Popular y Protección Social (MPPS) e Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y del Adolescente (IDENNA), de dar respuesta de manera integral a un número importante de niños, niñas y adolescentes trabajadores (NATS) que se encontraban en situación de explotación económica, de exclusión social y política.

Finalmente, en fecha 04 de agosto del 2008, el IDENNA, atendiendo a las orientaciones del Presidente Hugo Chávez, crea el Programa para la Dignificación de los Adolescentes Trabajadores (PRODINATS), que se explicará a continuación. Desde entonces, el Instituto viene generando acciones en la lucha contra la explotación laboral de esta población, promocionando y abriendo espacios para la participación de los niños, niñas y adolescentes trabajadores en la elaboración de las políticas públicas de protección e impulsando una nueva visión del rol cultural, social, político y económico de la infancia y la adolescencia en la construcción del socialismo.

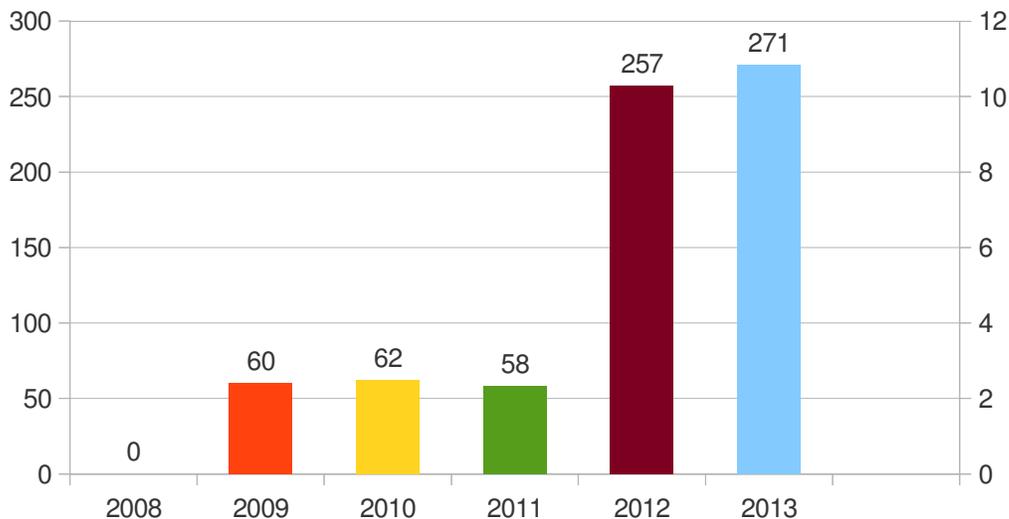
El PRODINATS es un programa preventivo que va dirigido a proteger, dignificar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo social y explotación laboral, a nivel nacional.

En 2013³ promovió la participación directa de 271 adolescentes trabajadores en proyectos socioproductivos. Este resultado ha aumentado progresivamente desde el año 2008 y armoniza con los compromisos internacionales para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, ya que los adolescentes incluidos en el programa tienen garantizado el disfrute pleno de sus derechos y, en algunos casos, provienen de realidades laborales que los excluían del sistema educativo formal, los hacían víctimas de explotación, o de tratos crueles, degradantes e inhumanos.

³ Información suministrada por el Idenna

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Gráfica sobre adolescentes Prodinat's desde el año 2008 al 2013



En el gráfico podemos observar el resultado referido al los abordajes comunitarios que ha hecho PRODINATS de enero a Marzo del presente año. Estos abordajes tienen por finalidad brindar a las comunidades las herramientas necesarias para garantizar, de manera corresponsable, el pleno ejercicio y defensa de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes. Mediante el acompañamiento técnico a las comunidades se busca erradicar las condiciones de riesgo social, exclusión y explotación socioproductiva; así como también coadyuvar en la construcción y desarrollo efectivo de los proyectos de vida de los adolescentes, con la participación de los Consejos Comunales y otras formas de Poder Popular.

15. ¿A qué se refiere el Error Judicial Inexcusable contenido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana?

El error judicial inexcusable proviene de la jurisprudencia de la Sala Constitucional antes de su incorporación en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (GORBV N° 39.493 del 23-08-2010 vigente), que legalizó la mencionada figura jurídica en su numeral 20 del artículo 33 y que utilizaba la Sala Constitucional como modo de evaluar y uniformar la jurisprudencia de instancia, dicho calificativo con error inexcusable son censuradas las decisiones ostensiblemente groseras o radicalmente grotescas o radicalmente contrarias al ordenamiento jurídico y a la ciencia del derecho. El error inexcusable implica una presunción de falta que debe desvirtuar el juez titular denunciado en el juzgamiento que a tal efecto le corresponde a los tribunales disciplinarios en sus dos instancias.



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Ejemplo: cuando se condena en costas al accionante niño, niña o adolescente excepcionado por la ley, o el desconocimiento de criterios vinculantes de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

16. ¿Cómo es el procedimiento para destituir al juez titular en el Tribunal Disciplinario Judicial?

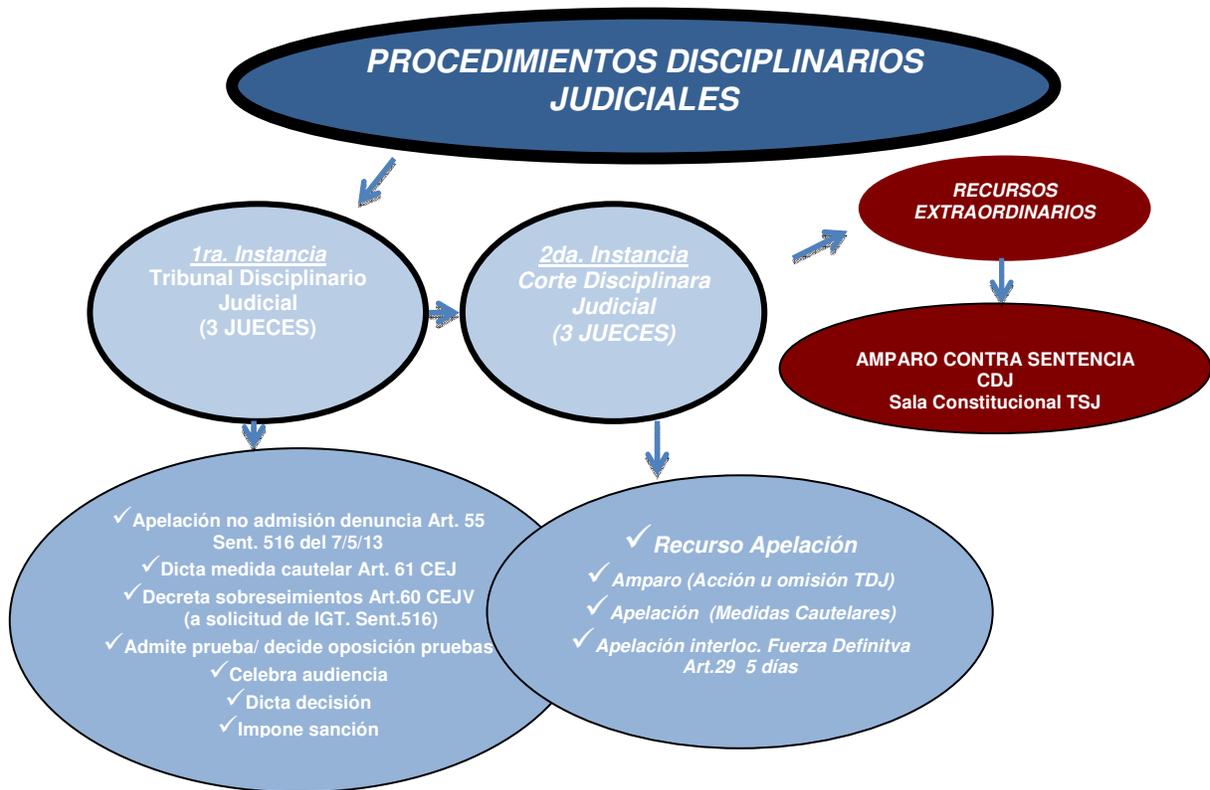
El procedimiento para la destitución de los jueces titulares está regulado expresamente de forma sustantiva y adjetiva en los artículos 51 al 90, Capítulo VI del procedimiento disciplinario, del Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza Venezolana, dicho procedimiento es oral y público comprende dos instancias colegiadas, conformadas por el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, como proceso inédito en nuestro país, ya que no se les sanciona en sede administrativa, ahora es más garantista porque se desarrolla en sede judicial con la garantía del principio constitucional de la doble instancia judicial.

En este procedimiento judicial la Sala Constitucional mediante la sentencia N° 516 de fecha 07 de mayo de 2013, permitió la continuidad en la intervención del proceso a la Inspectoría General de Tribunales, en base al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantizándose así el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la fase de investigación, la cual puede culminar, según sea el caso, con archivo o acusación.

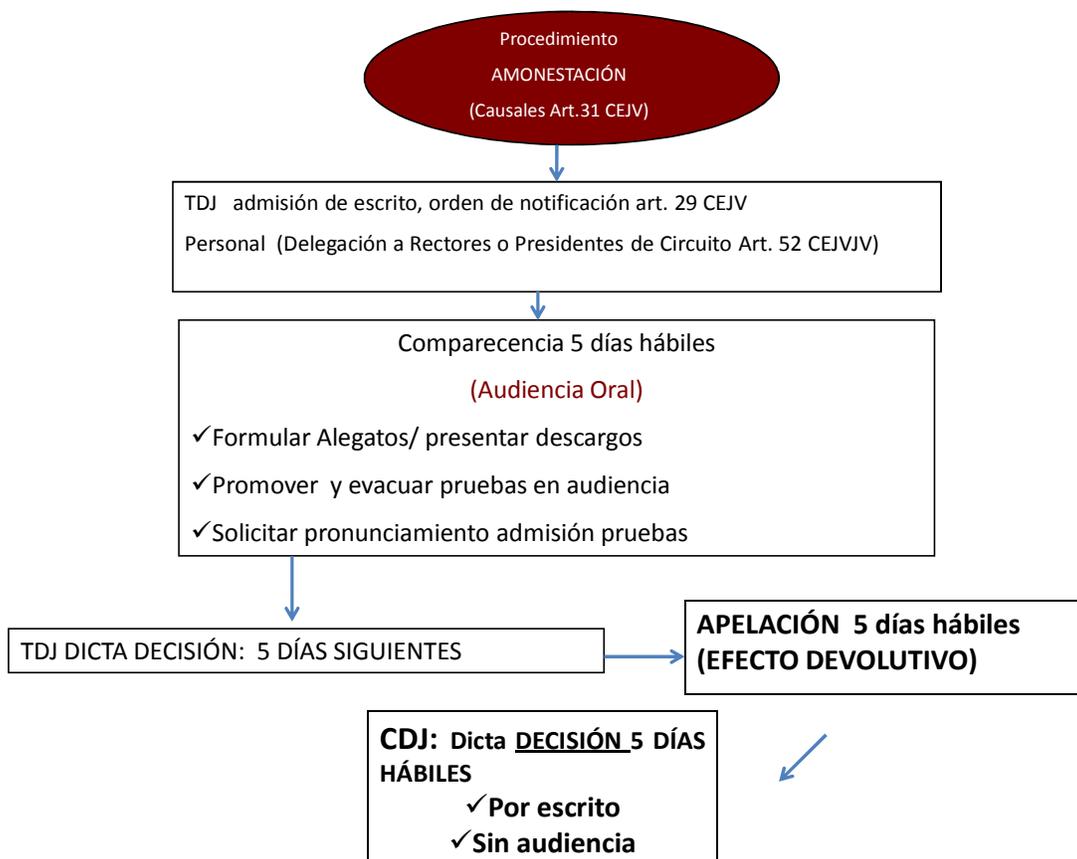
Asimismo, se suspendió cautelarmente la disposición normativa que permitía el juzgamiento y remoción de los Magistrados y Magistradas del TSJ, cuya regulación es reserva constitucional.



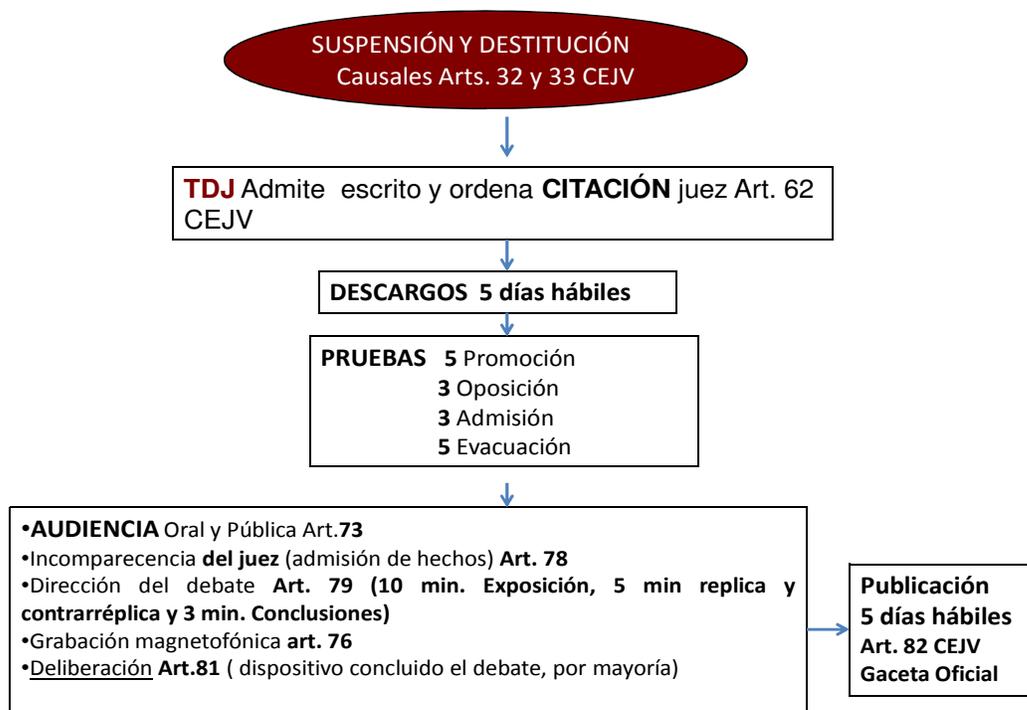
DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN



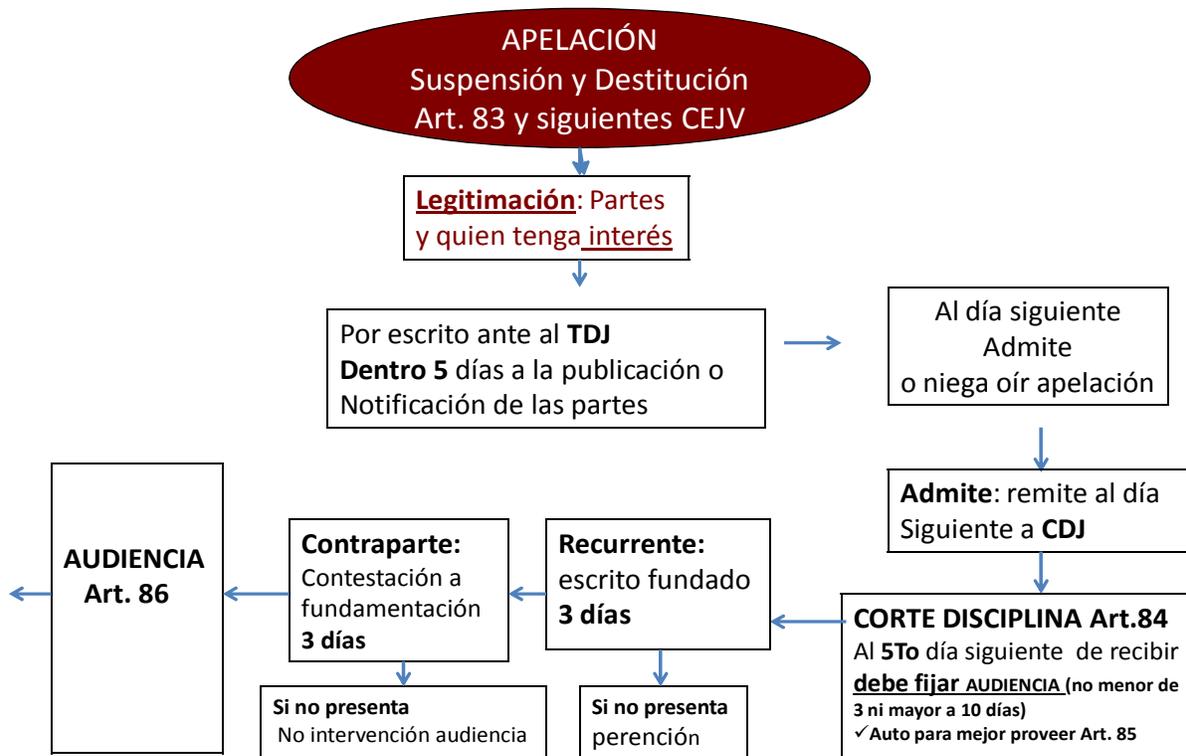
DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN



17. ¿Procedimiento para la averiguación administrativa disciplinaria de los Jueces y Juezas seguido por la Inspectoría General de Tribunales?

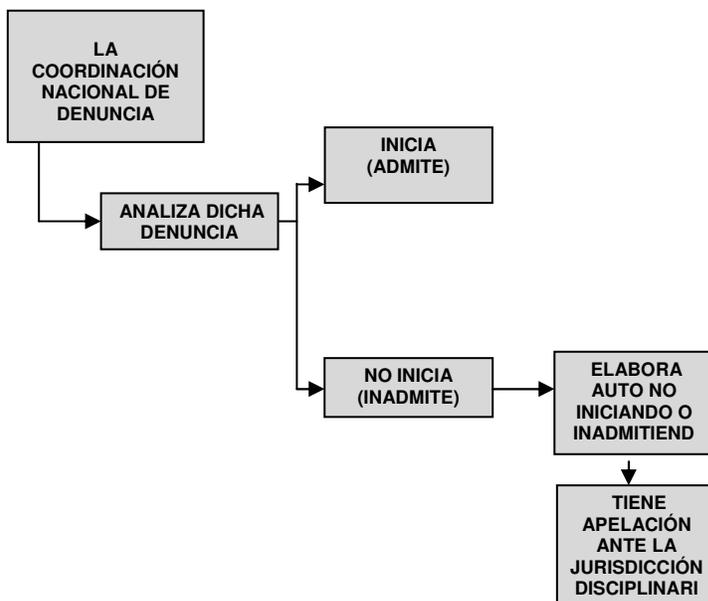
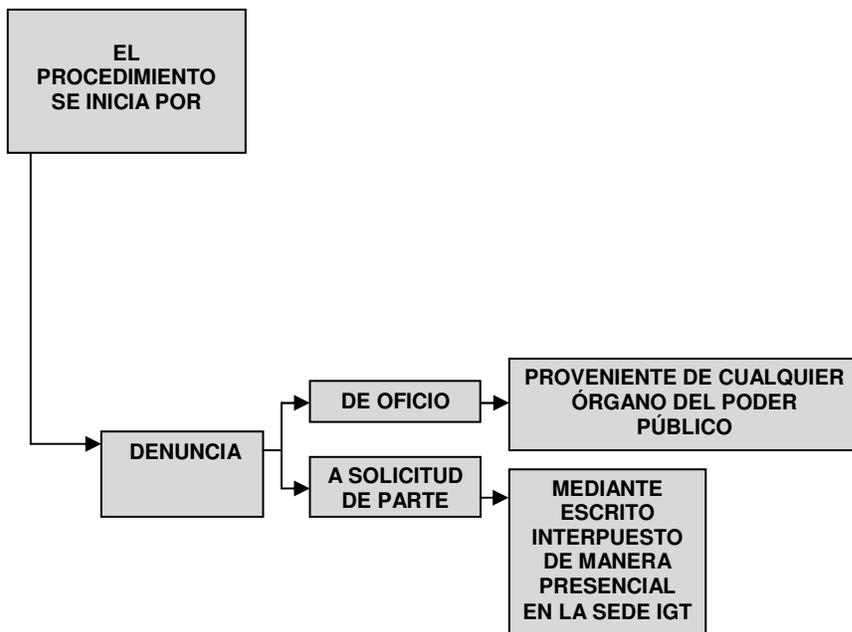
En primer término debe precisar que al haber sido sancionado el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la naturaleza de la averiguación es disciplinaria judicial y no administrativa, sin perjuicio de la potestad constitucional que ostenta por delegación del Máximo Tribunal de la República, la Inspectoría General de Tribunales para inspeccionar y vigilar a todos los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, las normativas aplicables a dicho procedimiento son la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 267, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en lo adelante LOPA, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y la decisión número 516 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en sus *ítems* séptimo, octavo y noveno.

A continuación se presenta organigrama contentivo del procedimiento antes mencionado:

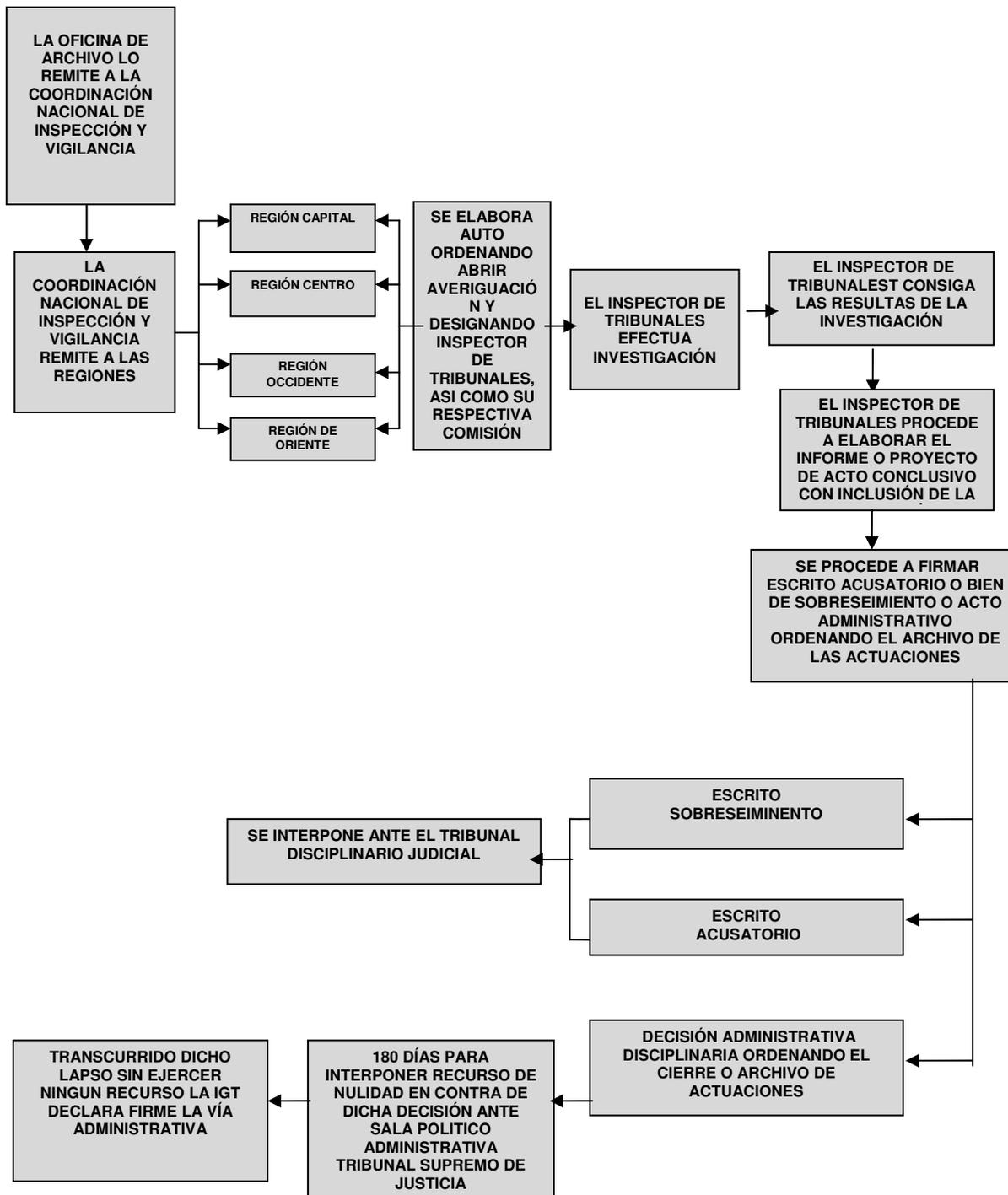


DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN





DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

18. Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos

Al respecto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el Estado venezolano ha informado de manera sistemática que el derecho de los Estados de pertenecer o no a un Tratado Internacional, es de naturaleza discrecional. La República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de su soberanía, realizó amplios esfuerzos para la transformación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se ha comportado de manera sesgada, política y selectiva en contra de nuestro país; la Comisión Interamericana reconoció, mediante una comunicación de su entonces Secretario Ejecutivo, Santiago Cantón, al dictador Pedro Carmona en el golpe de estado del año 2002 y dirigió una comunicación llamando "su Excelencia" al Canciller de facto, Miguel Rodríguez Iturbe designado por el Dictador que duró 47 horas como responsable de las acciones de Estado de manera violenta y fuera del marco del Estado de Derecho, adicionalmente la Corte Interamericana emanó sentencias que violaron de manera clara el Tratado al sentenciar sin haberse agotado los recursos legales internos.

Para la República Bolivariana de Venezuela la Convención Americana y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se apartaron de su responsabilidad dada por los Estados y perdió toda la legitimidad natural debido al doble rasero, la selectividad y politización.

El artículo 78 de la Convención Americana contempla el Derecho a los Estados, que como el caso de la República Bolivariana de Venezuela, fueron miembros de la Convención América de ejercer el derecho soberano de denunciar este Tratado, asimismo, Venezuela recomienda al Comité el análisis del Documento de Denuncia del Pacto de San José, en el cual se desarrollan las justificaciones de la denuncia dicho Tratado. **(Anexo B)**

19. ¿Diferencia entre la Comisión Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial en cuanto a la remoción (dejar sin efecto la designación) de los Jueces y Juezas?

La diferencia fundamental existente entre ambos órganos es:

Que la Comisión Judicial, órgano delegado de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, máxima representante del Poder Judicial y responsable de la administración, gestión y dirección del mismo, desde sus funciones delegadas actúa de manera directa en cabeza de los Presidentes de las seis Salas con la facultad específica de nombrar y remover a los Jueces y Juezas de la República provisorios, temporales, suplentes, mediante su nombramiento y remoción, que es equivalente a dejar sin efecto su designación, con base a su rendimiento. Destacando con vital importancia que dicha remoción no obedece a una falta de índole disciplinaria, por tanto no debe entenderse como la aplicación de una sanción.

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

No obstante, los afectados pueden interponer de acuerdo a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como efectivamente así sucede los recursos correspondientes, tales como: recurso de reconsideración ante la Comisión Judicial, recurso jerárquico ante la propia Sala Plena del TSJ, o recurso de nulidad con amparo cautelar ante la Sala Político Administrativa del TSJ, en el cual se inhibe de participar el Presidente de esa Sala por haberse pronunciado ya en la Comisión Judicial. En paralelo a estos recursos si un juez o juez provisorio considera que se violentan sus derechos constitucionales tiene la vía de la acción de amparo contra esa Comisión ante la Sala Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Disciplinario Judicial, es un órgano autónomo que integra al Sistema de Justicia y es competente para declarar, previo procedimiento judicial según lo establecido en el artículo 28 CEJVJV, las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de sueldo hasta seis (6) meses y destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de sus funciones dentro del Sistema de Justicia, desde dos (2) años hasta un máximo de quince (15) años, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones a los Jueces y Juezas titulares, más no así a los jueces provisorios, temporales o accidentales.

En consecuencia, el Tribunal Disciplinario Judicial no tiene competencia para la remoción de los Jueces y Juezas de la República Bolivariana de Venezuela.

20. ¿Se realizará una reforma legislativa para acomodar la edad mínima del matrimonio?

La Sala Constitucional en sentencia N° 1353/2014, anuló parcialmente el artículo 46 del Código Civil, e hizo un exhorto a la Asamblea Nacional para elevar a 18 años la edad válida para contraer matrimonio. Esta sentencia se ajustó expresamente a las opiniones de los Organismos Internacionales en la materia y por tanto eliminó la discriminación entre los sexos, con lo cual Venezuela cumplió con la CEDAW.

21. ¿Coexistencia de las leyes habilitantes y la reserva legal?

La sentencia núm. 203 del 25 de marzo de 2014 expresamente determinó que la Leyes Habilitantes no tienen la limitante que tenía el artículo 190 numeral 8 de la Constitución Nacional derogada (1961), que permitía legislar mediante leyes habilitantes exclusivamente la materia económica y financiera. En la Constitución actual (1999) el artículo 236 numeral 8 no establece ninguna limitación en materia de las leyes habilitantes, porque Constitucionalmente tanto la Asamblea Nacional como el Poder Ejecutivo tienen la atribución de dictar leyes.

22. ¿Por qué se sigue aplicando el artículo 393 del Código Penal?



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

El artículo 393 del Código Penal fue anulado por la Sala Constitucional por inconstitucional en la sentencia 695 del 2 de junio de 2015, de modo que a partir de esa fecha dicho artículo no tiene aplicación alguna. Las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Código Penal que han sido anuladas por la Sala Constitucional no tienen validez dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio del control difuso de la constitucionalidad que tienen todos los jueces para desaplicar una norma inconstitucional.

23. ¿Labor de la Comisión nacional de Justicia de Género y procedimientos aplicables para garantizar la aplicación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia?

Con el propósito de ampliar y hacer efectiva las políticas públicas que permitan el acceso de las mujeres a un sistema de justicia de género adaptado a las necesidades y realidad social del país, la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial fue creada mediante Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en sesión del 28 de abril de 2010, como un órgano encargado de proponer la creación de los tribunales previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, y de dictar la política judicial en materia de juzgamiento por los tribunales especiales de los delitos previstos en dicha Ley Orgánica.

Esta Comisión tiene como propósito garantizar la igualdad y la no discriminación de la mujer, utilizando como herramientas fundamentales de la "Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" y los Tratados Internacionales suscritos por la República en materia de género: Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de BELEM DO PARÁ), para ampliar y hacer efectivas las políticas públicas que permitan el acceso de las mujeres a un sistema de justicia de género adaptado a las necesidades y a la realidad social del país.

Esta Comisión estará integrada por un representante de cada Sala, es decir estará conformada por seis (6) Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, el Director Ejecutivo de la Magistratura como Asesor Administrativo y el Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura como Asesor Académico. La Coordinación de esta Comisión será ejercida por uno de los seis (6) Magistrados o Magistradas que la integran.

La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela tiene las siguientes atribuciones:

- Desarrollar y diseñar políticas judiciales tendientes a optimizar el sistema de justicia de género, y establecer relaciones con otras dependencias como la

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

Asamblea Nacional, el Ministerio del Poder Popular para La Mujer, el Instituto Nacional de la Mujer y con instancias internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU)

- Proponer la creación de Tribunales en materia de violencia contra la mujer y la designación de jueces en dicha materia.
- Diseñar una política judicial que enlace los Tribunales de Violencia contra la Mujer con los Consejos Comunales (Comités de familia e igualdad de género).
- Recopilar criterios judiciales en materia de Violencia contra la Mujer.
- Establecer contacto con Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, Fiscales y Fiscalas, Defensores y Defensoras Públicos de otros países y del nuestro, para comparar y compartir criterios y avances doctrinales en materia de género.
- Colaborar con el Poder Ejecutivo en la planificación y ejecución de las políticas públicas orientadas a la atención de las mujeres víctimas de violencia de género.
- Coordinar los tribunales competentes para el conocimiento y el juzgamiento sobre Violencia Contra la Mujer.

La Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial tiene su página web a la cual se puede acceder a través del portal del www.tsj.gob.ve en el reglón <http://justiciamujer.tsj.gob.ve/>

24. Del derecho a la Manifestación Pacífica y Zonas de Seguridad

La sentencia N° 276/2014 de la Sala Constitucional interpretó el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando las manifestación pacífica y para ello somete las manifestaciones a la regulación prevista en la Ley Orgánica de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (2010). Las zonas de seguridad existen en Venezuela desde la Ley de Seguridad de 1975 como puede verificarse en la sentencia de la Sala Constitucional N° 3537/2005.

25. Estadísticas de Violencia de Género.

Sobre las estadísticas referidas a Violencia de Género se ratifica el informe consignado por el Estado venezolano ante el Comité de la CEDAW, de octubre de 2014.

26. Sistema para el Seguimiento a las obligaciones emanadas de Pactos en materia de Derechos Humanos.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores (MPPRE) avanza en acompañamiento con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguimiento a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela que cuente con normas, procedimientos y



DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

soporte tecnológico para garantizar el flujo de la información necesaria, y de manera oportuna, para la elaboración de informes y su seguimiento, y realizar un balance de la protección y de la garantía de los Derechos Humanos a efectos del diseño, rediseño e implementación de políticas públicas.

Las instituciones que conforman la administración pública nacional, estatal y municipal son los receptores directos de los productos generados con el diseño e implementación del Sistema Nacional de Seguimiento a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Esto bajo el enfoque de formación en materia de Derechos Humanos que implica y el establecimiento de mecanismos que permitan analizar los distintos componentes de las políticas públicas que se diseñan y ejecutan.

A continuación se indica el número de indicadores solicitados por área temática:

Tratado Internacional	Número de indicadores cualitativos	Número de indicadores cuantitativos	Número total de indicadores levantados
Derechos económicos, sociales y culturales	182	156	338
Mujer	118	48	166
Personas con discapacidad	97	37	134
Discriminación racial	65	32	97
Tortura	19	47	66
Personas migrantes y sus familiares	26	36	62
Derechos civiles y políticos	25	58	83
Derechos de los niños, niñas y adolescentes	50	110	160
Total	582	524	1.106

27. Familia Barrios

Con respecto a la pregunta relacionada con la Familia Barrios, han sido iniciadas 9 *investigaciones*, donde el Ministerio Público acusó a **9 personas**, de las cuales **6 son funcionarios policiales**, y **3 son civiles**, resultando **condenados** hasta la presente fecha **03 agentes** adscritos a la Policía del estado Aragua. Por lo tanto,

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

03 causas están en Fase de Investigación, 02 en Fase de Juicio, 03 en Fase de Ejecución, y 01 con Archivo Fiscal decretado.

En cuanto a las **medidas de protección** dictadas a favor de los miembros de la familia Barrios, en fecha 23 de enero de 2015, se realizó **audiencia especial de supervisión de cumplimiento de las medidas de protección**, consistentes en **patrullaje**, las cuales fueron efectivamente ratificadas, estando el Ministerio Público atento a las gestiones que correspondan ante los Tribunales competentes por cualquier eventualidad o incumplimiento por parte de los órganos de seguridad asignados.

Además, las Unidades de Atención a la Víctima de los estados Aragua y Miranda mantienen seguimiento permanente vía telefónica a los miembros de la Familia Barrios, siendo la última llamada efectuada en fecha **27 de mayo de 2015**, quienes manifestaron que no tenían ninguna novedad que reportar. El Estado venezolano, ante la necesidad de la familia Barrios de poseer vivienda, le hizo entrega material de 3 casas a 3 miembros de dicha familia, a objeto de reparar los daños que hubiere ocasionado el Estado.

28. Trata de Personas

Nuestra **Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, contempla este delito dándole un tratamiento especialísimo a las **Mujeres, Niñas y Adolescentes**, que en su mayoría resultan ser las víctimas de este flagelo, cuya penalidad es superior.

Es así como el Ministerio Público ha dado inicio a **39 investigaciones** por el delito de Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes, habiendo identificado a **114 víctimas**, de las cuales **113 son mujeres**, cuyas edades están comprendidas en su mayoría entre **19 y 25 años**, y **01 víctima resultó ser hombre**, siendo importante resaltar que *cuando la víctima es de sexo masculino, la **Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo** sanciona ese delito, esté inmerso o no en un grupo de delincuencia organizada.*

Ahora bien, el Ministerio Público **imputó a 27 personas por el delito de Trata**, de las cuales, se presentó acusación contra 16 individuos, resultando hasta la fecha **10 condenados** y se han decretado **12 Medidas de Protección a favor de las víctimas del delito de Trata**, cuyos casos están detallados en el **Listado de Cuestiones**.

29. Caso Sabino Romero

El Ministerio Público acusó por los delitos de **Sicariato y Asociación**, previstos y sancionados en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, a 6 personas, de las cuales **5 son funcionarios públicos de la Policía Municipal de Machiques del Estado Zulia**. Estando actualmente en **Fase de Juicio**.

30. Caso Horacio Giusti

El Ministerio Público inició una investigación con ocasión a la denuncia interpuesta por el **periodista**, en virtud de haber sido víctima de presuntas lesiones personales **el 29 de abril de 2015**, por parte de sujetos desconocidos en la ciudad de Caracas. Actualmente, se están practicando todas las diligencias de investigación necesarias para esclarecer el hecho, tales como retrato hablado, reconocimiento médico legal, ampliación de la denuncia, entre otras, encontrándose el caso en **Fase de Investigación**.

De una revisión minuciosa de la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, **no consta registro alguno de Medidas de Protección a su favor**; sin embargo, de ser procedente el Ministerio Público tramitaría dicha Medida la misma según el procedimiento contenido en la Ley Especial de Protección de Víctimas Testigos y demás sujetos procesales.

31. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres / no discriminación

No hay duda que en la República Bolivariana de Venezuela está garantizada la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, trabajadores y trabajadoras; y en la realidad laboral venezolana ese principio es respetado.

Ninguno de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), le ha hecho un llamado a nuestro Gobierno por alguna eventual discriminación sobre el particular que se haya verificado en la realidad laboral venezolana.

La **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** es muy clara y categórica al establecer los siguientes principios que consagran derechos y garantías en materia del derecho del trabajo, entre otros:

Artículo 88.- *“EL Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo...”*

Artículo 89, numeral 5: *“Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición”*

Artículo 91.- *Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por igual trabajo...*

De manera concatenada y coherente, nuestra Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadora (LOTTT) establece:

Artículo 18, numeral 7: *“Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de edad, raza, sexo, condición social, credo o aquellas que*

DESPACHO DEL MINISTRO/OFICINA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y DE INTEGRACIÓN

menoscaben el derecho a la igualdad ante la ley y por cualquier otra condición” (Destacado y subrayado nuestro).

Artículo 20.- *“El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo. Los patronos y patronas, aplicarán criterios de igualdad y equidad en la selección, capacitación, ascenso y estabilidad laboral, formación profesional y remuneración, y están obligadas y obligados a fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en responsabilidades de dirección en el proceso social de trabajo”*

Artículo 21.- *“Son contrarias a los principios de esta Ley las prácticas de discriminación. Se prohíbe toda distinción, exclusión, preferencia o restricción en el acceso y en las condiciones de trabajo, basadas en razones de raza, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opiniones políticas, nacionalidad, orientación sexual, personas con discapacidad u origen social, que menoscabe el derecho al trabajo por resultar contrarias a los postulados constitucionales.*

Artículo 100.- *“Para fijar el monto del salario se tendrá en cuenta: ...4. El principio de igual salario por igual trabajo”*

Artículo 109.- *“A trabajo igual, desempeñado en puesto de trabajo, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual...”*

Cabe destacar que respecto al **Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneración**, ratificado por Venezuela en 1982, nuestro Gobierno presentó en tiempo oportuno su memoria en septiembre de 2014, y allí se detallan datos y estadísticas en materia de la igualdad laboral entre hombres y mujeres y se enfatiza que no existe distinción alguna por razones de sexo en cuanto a salarios y beneficios laborales tanto para los trabajadores como para las trabajadoras.

32.Reuniones de la Fiscal General de la República con organizaciones no gubernamentales

En el año 2014 a raíz de los hechos violentos suscitados en el país entre febrero a julio de 2014, la Fiscal General de la República sostuvo varios encuentros con distintas organizaciones no estatales defensoras de derechos humanos para recopilar las distintas denuncias por supuestos delitos contra los derechos humanos cometidos presuntamente por cuerpos de seguridad. Estas reuniones tenían por objeto garantizar la interlocución entre la máxima autoridad responsable de la acción penal y poner en funcionamiento el aparato de justicia.

Continuando con esta política general, el Ministerio Público recibió durante el año 2015 al Centro Carter.

Se consigna ante el Comité el registro fotográfico de las reuniones en referencia marcado como **Anexo “C”**.